



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO–SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS

Rad. 2022-00028-00

Demandante: ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO

Demandado: RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES

La señora **ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO** identificada con C.C. N.º 23.225.305 de Tolviejo, Sucre, a través de apoderada judicial, presenta demanda de homologación de cuota alimentos, solicitando al Despacho que se sirva ordenar al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – (FOPEP), quien es el pagador del señor **RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES**, identificado con C.C. N.º 4.021.699 de Tolviejo, Sucre, **SUMINISTRE** a la señora ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO, el valor del 30% equivalente a sus mesadas pensionales, de acuerdo a lo establecido en la cláusula conciliatoria, de conformidad con la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 3 de febrero de 2022 a las 10:00 A.M., ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR.

Para lo cual aportó Registro Civil de matrimonio de los señores RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES y ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO. Copia acta de conciliación N.º 06132 de fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR de data 3 de febrero de 2022. Poder autenticado. Certificación de idoneidad emitido por el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Copia de cédula ciudadanía de ambas partes (Ver folios 7-16).

Por lo que el Juzgado pasa a resolver,

ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, los señores ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO y RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES, acordaron que el señor RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES se compromete de

manera libre y voluntaria a cancelar por concepto de cuota alimentaria a favor de su cónyuge señora ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO, el valor correspondiente al 30% de cada una de sus mesadas pensionales, a partir del mes de febrero de 2022.

Así mismo, los comparecientes señores RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES y ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO, se comprometen a solicitar Ante el juzgado competente que se homologue el presente acuerdo y se ordene al pagador del citado señor RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES, realizar los descuentos de las sumas acordadas entre las partes, de conformidad con lo acordado y establecido por ellos en la cláusula primera del acuerdo, con el fin de evitar que el señor RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES, se sustraiga de cumplir con su obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES

El origen del derecho de alimentos es la solidaridad que existe entre los familiares, razón por la que se afirma que tal prerrogativa surge del parentesco, ya que los miembros de la familia tienen la obligación legal de suministrar la subsistencia a los otros integrantes que no se encuentran en capacidad de facilitársela por sí mismos: Algunas veces tal compromiso se deriva de un acto jurídico como la donación entre vivos. (art. 411 del C.C.)

El artículo 411 del C.C. preceptúa quienes son titulares del derecho de alimentos: 1) El cónyuge o compañero permanente. 2) Los descendientes. 3) Los ascendientes. 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. 5) Los hijos naturales y a su posteridad. 6) Los ascendientes naturales. 7) Los hijos adoptivos. 8) Los padres adoptantes. 9) Los hermanos legítimos. 10) La persona que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

El artículo 411 del Código Civil establece quienes tienen la obligación de suministrar alimentos a las personas que no estén en capacidad de procurarse su propia subsistencia, entre los que encontramos, que se debe procurar al cónyuge.

"Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores". (artículo 9º Ley 1850 de 2017).

Por otro lado, la ley 23 de 1991 establece en su artículo 47, que "Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;

b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;

c) La fijación de la cuota alimentaria;

d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;

e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y

f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios".

Igualmente, la ley 640 de 2001 consagra en su artículo 31º, que "La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".

Como en el caso sub examine hay un acta conciliatoria de alimentos, con la aceptación expresa de las partes contrayentes, se hace necesario homologar lo pactado a fin de garantizar la supervivencia y buen desarrollo de la señora ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO.

Por lo que el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TOLUVIEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR el acuerdo suscrito entre los señores **ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO** y **RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES**, llevada a

cabo el 3 de febrero de febrero de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, mediante acta de Conciliación Extrajudicial, en la cual quedó consignado que el señor **RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES**, se compromete de manera libre y voluntaria a cancelar por concepto de cuota alimentaria a favor de su cónyuge señora **ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO**, el valor correspondiente al 30% de cada una de sus mesadas pensionales, a partir del mes de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, oficiar a la Tesorería del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), para que se sirva hacer los respectivos descuentos de las mesadas pensionales que recibe el señor **RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVES**, con C.C. N° 4.021.699 de Toluviéjo, Sucre, correspondiente al 30% de su mesada pensional, a favor de la señora **ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO**, con C.C. N.º 23.225.305 de Toluviéjo, y que los mismos sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° 708232042001 del Banco Agrario de Colombia de esta Municipalidad. Oficiar por secretaria.

TERCERO: Designar como depositaria de esos dineros a la señora **ROSA AMALIA ARRIETA DE PACHECO**, con C.C. N° 23.225.305 de Toluviéjo, Sucre, para que administre y los invierta en alimentos a su favor.

CUARTO: Téngase como apoderada especial de la demandante adscrita al consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Caribe -CECAR- a PAULA ANDREA BARBOZA HERNÁNDEZ, con C.C. N° 1.102.862.290 de Sincelejo y portadora de la autorización N° 008-2022, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

